



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00048-00
DEMANDANTE: ADRIANA VERÓNICA SALAMANCA ALDANA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que las demandadas, contestaron los requerimientos realizados en autos anteriores¹.

Ahora, revisado el expediente, se encontró que, al contestar la demanda, la entidad propuso excepciones previas y de mérito²; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011³ (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021⁴ (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales⁵, en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 27 de octubre de 2022, en firme⁶.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se

¹ Exp. Digital archivo 033IngresoDespacho10Jul23.pdf.

² Exp. Digital archivo 015InformeIngreso.pdf.

³ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

⁴ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁵ Exp. Digital archivo 014ContestaciónMinEducacion.pdf.

⁶ Exp. Digital archivo 016AutoResuelveExcepciones.pdf.

expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes.

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio FAC2021EE002744 de 25 de agosto de 2021, por medio del cual la Secretaría de Educación de Facatativá, actuando en representación del Ministerio de Educación - FOMAG, negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante⁷

A folios 57-76 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Petición radicada el 24 de agosto de 2021, bajo el n.º FAC2021ER004733 (fls. 57-60).
- Oficio n.º FAC2021EE002744 de 25 de agosto de 2021 (fls.61-68).
- Petición radicada el 6 de septiembre de 2021 (fls.69-70).
- Oficio n.º FAC2021EE002934 de 7 de septiembre de 2021 (fls.71-75).
- Extracto de intereses a las cesantías (fl.76).

3.2. Las solicitadas por la demandante

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante

⁷ Exp. Digital archivo 002DemandaAnexos.pdf/ fls. 57 y siguientes.

la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además aporte:

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG.
- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar que la demandante labora en la Secretaría de Educación de Facatativá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, aporte la siguiente información:
 - A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante.
 - B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación - FOMAG⁸

- Copia del comunicado n.º 008 de 11 de diciembre de 2020 (fls. 51-53).
- Copia del comunicado n.º 16 de 17 de diciembre de 2019 (fls. 47-49).
- Copia del Acuerdo n.º 39 de 1998 (fls.42-44)

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación - FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el

⁸ Exp. Digital archivo 014ContestaciónMinEducacion.pdf/ fls.42 y siguientes.

demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.

- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado⁹ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es

⁹ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

relevante¹⁰ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en aquellas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto gozan de suficiencia probatoria.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes¹¹.

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de las partes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada¹² y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado¹³ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definatorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del

¹⁰ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

¹¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

¹² Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

¹³ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

problema jurídico¹⁴, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que la demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que labora como docente en el municipio de Facatativá (Cundinamarca).

Asegura que, la entidad territorial no consignó oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 24 de agosto de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía del año 2020; solicitud que fue negada mediante n.º FAC2021EE002744 de 25 de agosto de 2021.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

Señaló que las cesantías de la demandante fueron consignadas de conformidad con el inc. 2º, num. 3º del art. 5º de la L. 91/1989 y el Acuerdo n.º 39 de 1998.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 24 de agosto de 2021, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Facatativá, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020¹⁵.

Se observa que, mediante n.º FAC2021EE002744 de 25 de agosto de 2021, la entidad territorial le negó su solicitud¹⁶.

¹⁴ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

¹⁵ Exp. Digital archivo 002DemandaAnexos.pdf/ fls.57-60.

¹⁶ Ibidem/ fls. 61-68.

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, la demandante recibió la suma de \$3.470.267 por concepto de cesantías y \$695.229 por intereses a las cesantías del año 2020¹⁷.

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- y tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Facatativá.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y su contestación, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

¹⁷ Ibidem/ fl. 76.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00048-00
DEMANDANTE: ADRIANA VERÓNICA SALAMANCA ALDANA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO FACATATIVA

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001/S/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 153dd5271eed22983dc234975eee5caa8e009bf77d505b1dd278cdc25de7f94a

Documento generado en 23/10/2023 12:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00049-00
DEMANDANTE: MARIA YOLANDA RINCÓN MORA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones previas y de mérito¹; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011² (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021³ (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales⁴, en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 27 de octubre de 2022, en firme⁵.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes.

¹ Exp. Digital archivo 015InformeIngreso.pdf.

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁴ Exp. Digital archivo 014ContestaciónMinEducacion.pdf.

⁵ Exp. Digital archivo 016AutoResuelveExcepciones.pdf.

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio FAC2021EE002739 de 24 de agosto de 2021, por medio del cual la Secretaría de Educación de Facatativá, actuando en representación del Ministerio de Educación - FOMAG, negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante⁶

A folios 57-78 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Petición radicada el 24 de agosto de 2021, bajo el n.º FAC2021ER004729 (fls. 57-60).
- Oficio n.º FAC2021EE002739 de 24 de agosto de 2021 (fls.61-68).
- Petición radicada el 6 de septiembre de 2021 (fls.69-70).
- Oficio n.º FAC2021EE002909 de 7 de septiembre de 2021 (fls.71-75).
- Extracto de intereses a las cesantías (fls.76-78).

3.2. Las solicitadas por la demandante

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además aporte:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

⁶ Exp. Digital archivo 002DemandaAnexos.pdf/ fls. 57 y siguientes.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG.

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar que la demandante labora en la Secretaría de Educación de Facatativá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, aporte la siguiente información:

A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación - FOMAG⁷

- Copia del comunicado n.º 008 de 11 de diciembre de 2020 (fls. 128-130).
- Copia del comunicado n.º 16 de 17 de diciembre de 2019 (fls. 124-126).
- Copia del Acuerdo n.º 11 de 1999 (fl. 112).
- Copia del Acuerdo n.º 39 de 1998 (fls. 113-115)

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación - FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las

⁷ Exp. Digital archivo 014ContestaciónMinEducacion.pdf/ fls.112 y siguientes.

cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado⁸ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante⁹ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en aquellas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto gozan de suficiencia probatoria.

⁸ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

⁹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes¹⁰.

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de las partes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada¹¹ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado¹² se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definatorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico¹³, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

¹⁰ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

¹¹ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

¹² Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

¹³ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2017.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que la demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que labora como docente en el municipio de Facatativá (Cundinamarca).

Asegura que, la entidad territorial no consignó oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 24 de agosto de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía del año 2020; solicitud que fue negada mediante n.º FAC2021EE002739 de 24 de agosto de 2021.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

Señaló que las cesantías de la demandante fueron consignadas de conformidad con el inc. 2º, num. 3º del art. 5º de la L. 91/1989 y el Acuerdo n.º 39 de 1998.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 24 de agosto de 2021, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Facatativá, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020¹⁴.

Se observa que, mediante n.º FAC2021EE002739 de 24 de agosto de 2021, la entidad territorial le negó su solicitud¹⁵.

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, la demandante recibió la suma de \$5.100.609 por concepto de cesantías y \$521.097 por intereses a las cesantías del año 2020¹⁶.

¹⁴ Exp. Digital archivo 002DemandaAnexos.pdf/ fls.57-60.

¹⁵ Ibidem/ fls. 61-68.

¹⁶ Ibidem/ fl. 77.

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- y tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Facatativá.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y su contestación, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00049-00
DEMANDANTE: MARIA YOLANDA RINCÓN MORA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO FACATATIVA

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001/S/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134595560f00ddb511f3399b9d8922b43d532c90f6c7ab0c950304d34b7af928**

Documento generado en 23/10/2023 12:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00050-00
DEMANDANTE: ADRIANA CIFUENTES GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que las demandadas, contestaron los requerimientos realizados en autos anteriores¹.

Ahora, revisado el expediente, se encontró que, al contestar la demanda, las entidades propusieron excepciones previas y de mérito²; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011³ (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021⁴ (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales⁵; en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 27 de octubre de 2022, en firme⁶.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de

¹ Exp. Digital archivo 029InformeIngreso21Mar2023.pdf.

² Exp. Digital archivo 019Ingreso21Sept22.pdf.

³ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

⁴ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁵ Exp. Digital archivos 014 y 015.

⁶ Exp. Digital archivo 017AutoResuelveExcepciones.pdf.

puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes.

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio FAC2021EE002707 de 25 de agosto de 2021, por medio del cual la Secretaría de Educación de Facatativá, actuando en representación del Ministerio de Educación - FOMAG, negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante⁷

A folios 57-78 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Petición radicada el 24 de agosto de 2021, bajo el n.º FAC2021ER004692 (fls. 57-60).
- Oficio n.º FAC2021EE002707 de 25 de agosto de 2021 (fls. 61-68).
- Petición radicada el 3 de septiembre de 2021 (fls. 69-70).
- Oficio n.º FAC2021EE002901 de 7 de septiembre de 2021 (fls. 71-75).
- Extracto de intereses a las cesantías (fls. 76-78).

3.2. Las solicitadas por la demandante

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además aporte:

⁷ Exp. Digital archivo 002DemandaAnexos.pdf/ fls. 57 y siguientes.

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG.
- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar que la demandante labora en la Secretaría de Educación de Facatativá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, aporte la siguiente información:
 - A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante.
 - B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación - FOMAG⁸

- Copia del comunicado n.º 008 de 11 de diciembre de 2020 (fls. 375-377).
- Copia del comunicado n.º 16 de 17 de diciembre de 2019 (fls. 371-373).
- Copia del Acuerdo n.º 39 de 1998 (fls. 360-362).
- Copia del Acuerdo n.º 11 de 1999 (fl.359)

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación - FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las

⁸ Exp. Digital archivo 014ContestaciónMinEducacion.pdf/ fls. 359 y siguientes.

cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.

- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

3.5. Las aportadas por el municipio de Facatativá⁹

- Resolución de nombramiento de la demandante (fls.16-19).
- Certificación de tiempo de servicios (fls.21-25).
- Acta de posesión de la demandante (fl.20).
- Formato para la certificación de historia (fls.26-30).

3.6. Las solicitadas por el municipio de Facatativá

Sin solicitud.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado¹⁰ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en

⁹ Exp. Digital archivo 015ContestacionFacatativa.pdf

¹⁰ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante¹¹ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en aquellas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto gozan de suficiencia probatoria.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes¹².

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de las partes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

¹¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

¹² Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada¹³ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado¹⁴ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico¹⁵, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que la demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que labora como docente en el municipio de Facatativá (Cundinamarca).

Asegura que, la entidad territorial no consignó oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 24 de agosto de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía del año 2020; solicitud que fue negada mediante Oficio n.º FAC2021EE002707 de 25 de agosto de 2021.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

Señaló que las cesantías de la demandante fueron consignadas de conformidad con el inc. 2º, num. 3º del art. 5º de la L. 91/1989 y el Acuerdo n.º 39 de 1998.

¹³ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

¹⁴ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

¹⁵ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

c. Planteamientos de la parte demandada – municipio de Facatativá

Señaló como ciertos todos los hechos de la demanda, salvo el relacionado con el derecho que tiene la demandante al reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

d. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 24 de agosto de 2021, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Facatativá, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020¹⁶.

Se observa que, mediante Oficio n.º FAC2021EE002707 de 25 de agosto de 2021, la entidad territorial le negó su solicitud¹⁷.

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, la demandante recibió la suma de \$5.101.415 por concepto de cesantías y \$993.718 por intereses a las cesantías del año 2020¹⁸.

e. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- y del Municipio de Facatativá.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

¹⁶ Exp. Digital archivo 002DemandaAnexos.pdf/ fls.57-60.

¹⁷ Ibidem/ fls. 61-68.

¹⁸ Ibidem/ fl. 77.

TERCERO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001/S/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e262caf7bd9f111f5d3079317142618e547db7bb4382704a1b3d5531e3f2e4**

Documento generado en 23/10/2023 12:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00051-00
DEMANDANTE: AYDA RUTH SILVA SILVA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que las demandadas, contestaron los requerimientos realizados en autos anteriores¹.

Ahora, revisado el expediente, se encontró que, al contestar la demanda, las entidades propusieron excepciones previas y de mérito²; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011³ (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021⁴ (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales⁵; en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 27 de octubre de 2022, en firme⁶.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de

¹ Exp. Digital archivo 031IngresoDespacho10Jul23.pdf.

² Exp. Digital archivo 017IngresoDespacho.pdf.

³ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

⁴ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁵ Exp. Digital archivos 015 y 016.

⁶ Exp. Digital archivo 018AutoResuelveExcepcionesPrevias.pdf.

puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes.

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio FAC2021EE002735 de 25 de agosto de 2021, por medio del cual la Secretaría de Educación de Facatativá, actuando en representación del Ministerio de Educación - FOMAG, negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante⁷

A folios 57-78 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Petición radicada el 24 de agosto de 2021, bajo el n.º FAC2021ER004710 (fls. 57-60).
- Oficio n.º FAC2021EE002735 de 25 de agosto de 2021 (fls. 61-68).
- Petición radicada el 3 de septiembre de 2021 (fls. 69-70).
- Oficio n.º FAC2021EE002895 de 7 de septiembre de 2021 (fls. 71-75).
- Extracto de intereses a las cesantías (fls. 76-78).

3.2. Las solicitadas por la demandante

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante

⁷ Exp. Digital archivo 002DemandaAnexos.pdf/ fls. 57 y siguientes.

la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además aporte:

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG.
- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar que la demandante labora en la Secretaría de Educación de Facatativá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, aporte la siguiente información:
 - A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante.
 - B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación - FOMAG⁸

- Copia del comunicado n.º 008 de 11 de diciembre de 2020 (fls. 42-44).
- Copia del comunicado n.º 16 de 17 de diciembre de 2019 (fls. 45-47).
- Copia del Acuerdo n.º 39 de 1998 (fls. 51-53).

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación - FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el

⁸ Exp. Digital archivo 016ContestaciónMinEducacion.pdf/ fls. 42 y siguientes.

demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.

- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

3.5. Las aportadas por el municipio de Facatativá⁹

- Resolución de nombramiento de la demandante (fls.16-19).
- Certificación de tiempo de servicios (fls.26-31).
- Acta de posesión de la demandante (fl.20).
- Formato para la certificación de historia (fls.21-25).

3.6. Las solicitadas por el municipio de Facatativá

Sin solicitud.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado¹⁰ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en

⁹ Exp. Digital archivo 015ContestacionMunicipioFacatativa.pdf

¹⁰ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante¹¹ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en aquellas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto gozan de suficiencia probatoria.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes¹².

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de las partes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

¹¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

¹² Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada¹³ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado¹⁴ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico¹⁵, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que la demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que labora como docente en el municipio de Facatativá (Cundinamarca).

Asegura que, la entidad territorial no consignó oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 24 de agosto de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía del año 2020; solicitud que fue negada mediante Oficio n.º FAC2021EE002735 de 25 de agosto de 2021.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

Señaló que las cesantías de la demandante fueron consignadas de conformidad con el inc. 2º, num. 3º del art. 5º de la L. 91/1989 y el Acuerdo n.º 39 de 1998.

¹³ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

¹⁴ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

¹⁵ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

c. Planteamientos de la parte demandada – municipio de Facatativá

Señaló como ciertos todos los hechos de la demanda, salvo el relacionado con el derecho que tiene la demandante al reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

d. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 24 de agosto de 2021, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Facatativá, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020¹⁶.

Se observa que, mediante Oficio n.º FAC2021EE002735 de 25 de agosto de 2021, la entidad territorial le negó su solicitud¹⁷.

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, la demandante recibió la suma de \$6.509.256 por concepto de cesantías y \$1.202.173 por intereses a las cesantías del año 2020¹⁸.

e. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- y del Municipio de Facatativá.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

¹⁶ Exp. Digital archivo 002DemandaAnexos.pdf/ fls.57-60.

¹⁷ Ibidem/ fls. 61-68.

¹⁸ Ibidem/ fl. 77.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001/S/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1349d75d30dfdbb981de64131570aa5dea664d1fa9b247d4051173a912e47df5**

Documento generado en 23/10/2023 12:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00052-00
DEMANDANTE: FRANCY YOVANA VELANDIA CASTRILLÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que las demandadas, contestaron los requerimientos realizados en autos anteriores¹.

Ahora, revisado el expediente, se encontró que, al contestar la demanda, las entidades propusieron excepciones previas y de mérito²; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011³ (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021⁴ (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales⁵; en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 27 de octubre de 2022, en firme⁶.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se

¹ Exp. Digital archivo 028InformeIngreso21Mar2023.pdf.

² Exp. Digital archivo 017InformeIngreso.pdf.

³ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

⁴ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁵ Exp. Digital archivos 015 y 016.

⁶ Exp. Digital archivo 018AutoResuelveExcepcionesPrevias.pdf.

expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes.

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio FAC2021EE002677 de 23 de agosto de 2021, por medio del cual la Secretaría de Educación de Facatativá, actuando en representación del Ministerio de Educación - FOMAG, negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante⁷

A folios 57-77 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Petición radicada el 23 de agosto de 2021, bajo el n.º FAC2021ER004668 (fls. 57-60).
- Oficio n.º FAC2021EE002677 de 23 de agosto de 2021 (fls. 61-68).
- Petición radicada el 3 de septiembre de 2021 (fls. 69-70).
- Oficio n.º FAC2021EE002896 de 7 de septiembre de 2021 (fls. 71-75).
- Extracto de intereses a las cesantías (fls. 76-77).

3.2. Las solicitadas por la demandante

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante

⁷ Exp. Digital archivo 002DemandaAnexos.pdf/ fls. 57 y siguientes.

la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además aporte:

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG.
- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar que la demandante labora en la Secretaría de Educación de Facatativá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, aporte la siguiente información:
 - A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante.
 - B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación - FOMAG⁸

- Copia del comunicado n.º 008 de 11 de diciembre de 2020 (fls. 44-46).
- Copia del comunicado n.º 16 de 17 de diciembre de 2019 (fls. 40-42).
- Copia del Acuerdo n.º 39 de 1998 (fls. 51-53).

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación - FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el

⁸ Exp. Digital archivo 016ContestaciónMinEducacion.pdf/ fls. 40 y siguientes.

demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.

- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

3.5. Las aportadas por el municipio de Facatativá⁹

- Resolución de nombramiento de la demandante (fls.18-20).
- Certificación de tiempo de servicios (fls.33-38).
- Acta de posesión de la demandante (fl.21).
- Formato para la certificación de historia (fls.22-32).

3.6. Las solicitadas por el municipio de Facatativá

Sin solicitud.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado¹⁰ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

⁹ Exp. Digital archivo 015ContestacionFacatativa.pdf

¹⁰ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante¹¹ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en aquellas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto gozan de suficiencia probatoria.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes¹².

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de las partes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

¹¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

¹² Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada¹³ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado¹⁴ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico¹⁵, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que la demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que labora como docente en el municipio de Facatativá (Cundinamarca).

Asegura que, la entidad territorial no consignó oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 23 de agosto de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía del año 2020; solicitud que fue negada mediante Oficio n.º FAC2021EE002677 de 23 de agosto de 2021.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

Señaló que las cesantías de la demandante fueron consignadas de conformidad con el inc. 2º, num. 3º del art. 5º de la L. 91/1989 y el Acuerdo n.º 39 de 1998.

¹³ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

¹⁴ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

¹⁵ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

c. Planteamientos de la parte demandada – municipio de Facatativá

Señaló como ciertos todos los hechos de la demanda, salvo el relacionado con el derecho que tiene la demandante al reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

d. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 23 de agosto de 2021, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Facatativá, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020¹⁶.

Se observa que, mediante Oficio n.º FAC2021EE002677 de 23 de agosto de 2021, la entidad territorial le negó su solicitud¹⁷.

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, la demandante recibió la suma de \$4.171.032 por concepto de cesantías y \$927.530 por intereses a las cesantías del año 2020¹⁸.

e. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- y del Municipio de Facatativá.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

¹⁶ Exp. Digital archivo 002DemandaAnexos.pdf/ fls.57-60.

¹⁷ Ibidem/ fls. 61-68.

¹⁸ Ibidem/ fl. 76.

TERCERO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001/S/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74966523ee26a1598b8de4799a446edc7145b403fa0babd5c9fc3e563f4426e**

Documento generado en 23/10/2023 12:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00053-00
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ALDANA CORREDOR
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que las demandadas, contestaron los requerimientos realizados en autos anteriores¹.

Ahora, revisado el expediente, se encontró que, al contestar la demanda, las entidades propusieron excepciones previas y de mérito²; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011³ (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021⁴ (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales⁵; en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 27 de octubre de 2022, en firme⁶.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se

¹ Exp. Digital archivo 031IngresoDespacho10Jul23.pdf.

² Exp. Digital archivo 017InformeIngreso.pdf.

³ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

⁴ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁵ Exp. Digital archivos 015 y 016.

⁶ Exp. Digital archivo 018AutoResuelveExcepcionesPrevias.pdf.

expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes.

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio FAC2021EE002704 de 25 de agosto de 2021, por medio del cual la Secretaría de Educación de Facatativá, actuando en representación del Ministerio de Educación - FOMAG, negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante⁷

A folios 57-78 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Petición radicada el 24 de agosto de 2021, bajo el n.º FAC2021ER004687 (fls. 57-60).
- Oficio n.º FAC2021EE002704 de 25 de agosto de 2021 (fls. 61-68).
- Petición radicada el 3 de septiembre de 2021 (fls. 69-72).
- Oficio n.º FAC2021EE002868 de 6 de septiembre de 2021 (fls. 73-77).
- Extracto de intereses a las cesantías (fl. 78).

3.2. Las solicitadas por la demandante

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante

⁷ Exp. Digital archivo 002DemandaAnexos.pdf/ fls. 57 y siguientes.

la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además aporte:

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG.
- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar que la demandante labora en la Secretaría de Educación de Facatativá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, aporte la siguiente información:
 - A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante.
 - B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación - FOMAG⁸

- Copia del comunicado n.º 008 de 11 de diciembre de 2020 (fls. 40-42).
- Copia del comunicado n.º 16 de 17 de diciembre de 2019 (fls. 43-45).
- Copia del Acuerdo n.º 39 de 1998 (fls. 49-51).

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación - FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el

⁸ Exp. Digital archivo 015ContestaciónMinEducacion.pdf/ fls. 40 y siguientes.

demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.

- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

3.5. Las aportadas por el municipio de Facatativá⁹

- Resolución de nombramiento de la demandante (fls.26-31).
- Certificación de tiempo de servicios (fls.22-24).
- Acta de posesión de la demandante (fl.25).
- Formato para la certificación de historia (fls.18-21).

3.6. Las solicitadas por el municipio de Facatativá

Sin solicitud.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado¹⁰ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

⁹ Exp. Digital archivo 016ContestacionFacatativa.pdf

¹⁰ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante¹¹ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en aquellas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto gozan de suficiencia probatoria.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes¹².

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de las partes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

¹¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

¹² Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada¹³ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado¹⁴ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico¹⁵, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que la demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que labora como docente en el municipio de Facatativá (Cundinamarca).

Asegura que, la entidad territorial no consignó oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 24 de agosto de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía del año 2020; solicitud que fue negada mediante Oficio n.º FAC2021EE002704 de 25 de agosto de 2021.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

Señaló que las cesantías de la demandante fueron consignadas de conformidad con el inc. 2º, num. 3º del art. 5º de la L. 91/1989 y el Acuerdo n.º 39 de 1998.

¹³ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

¹⁴ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

¹⁵ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

c. Planteamientos de la parte demandada – municipio de Facatativá

Señaló como ciertos todos los hechos de la demanda, salvo el relacionado con el derecho que tiene la demandante al reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

d. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 24 de agosto de 2021, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Facatativá, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020¹⁶.

Se observa que, mediante Oficio n.º FAC2021EE002704 de 25 de agosto de 2021, la entidad territorial le negó su solicitud¹⁷.

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, la demandante recibió la suma de \$2.886.784 por concepto de cesantías y \$329.247 por intereses a las cesantías del año 2020¹⁸.

e. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- y del Municipio de Facatativá.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

¹⁶ Exp. Digital archivo 002DemandaAnexos.pdf/ fls.57-60.

¹⁷ Ibidem/ fls. 61-68.

¹⁸ Ibidem/ fl. 78.

TERCERO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001/S/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0618ba96920178d8ab5d62c2de33a797f556a621080ce91f6c5b32bc3b2df9b1

Documento generado en 23/10/2023 12:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00054-00
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA GOMEZ BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que las demandadas, contestaron los requerimientos realizados en autos anteriores¹.

Ahora, revisado el expediente, se encontró que, al contestar la demanda, las entidades propusieron excepciones previas y de mérito²; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011³ (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021⁴ (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales⁵; en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 27 de octubre de 2022, en firme⁶.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de

¹ Exp. Digital archivo 028InformeIngreso21Mar2023.pdf.

² Exp. Digital archivo 017InformeIngreso.pdf.

³ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

⁴ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁵ Exp. Digital archivos 015 y 016.

⁶ Exp. Digital archivo 018AutoResuelveExcepcionesPrevias.pdf.

puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes.

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio FAC2021EE003697 de 5 de noviembre de 2021, por medio del cual la Secretaría de Educación de Facatativá, actuando en representación del Ministerio de Educación - FOMAG, negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante⁷

A folios 56-77 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Petición radicada el 3 de noviembre de 2021, bajo el n.º FAC2021ER006300 (fls. 56-60).
- Oficio n.º FAC2021EE003697 de 5 de noviembre de 2021 (fls. 61-68).
- Petición radicada el 2 de agosto de 2021 (fls. 69-70).
- Oficio n.º FAC2021EE003713 de 4 de noviembre de 2021 (fls. 71-75).
- Extracto de intereses a las cesantías (fls. 76-77).

3.2. Las solicitadas por la demandante

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además aporte:

⁷ Exp. Digital archivo 002DemandaAnexos.pdf/ fls. 56 y siguientes.

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG.
- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar que la demandante labora en la Secretaría de Educación de Facatativá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, aporte la siguiente información:
 - A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante.
 - B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación - FOMAG⁸

- Copia del comunicado n.º 008 de 11 de diciembre de 2020 (fls. 46-48).
- Copia del comunicado n.º 16 de 17 de diciembre de 2019 (fls. 42-44).
- Copia del Acuerdo n.º 39 de 1998 (fls. 49-51).

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación - FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las

⁸ Exp. Digital archivo 016ContestaciónMinEducacion.pdf/ fls. 42 y siguientes.

cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.

- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

3.5. Las aportadas por el municipio de Facatativá⁹

- Resolución de nombramiento de la demandante (fls.28-30).
- Certificación de tiempo de servicios (fls.22-26).
- Acta de posesión de la demandante (fl.27).
- Formato para la certificación de historia (fls.18-21).

3.6. Las solicitadas por el municipio de Facatativá

Sin solicitud.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado¹⁰ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(..). para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa

⁹ Exp. Digital archivo 015ContestacionFacatativa.pdf

¹⁰ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante¹¹ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en aquellas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto gozan de suficiencia probatoria.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes¹².

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de las partes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada¹³ y la jurisprudencia decantada del

¹¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

¹² Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

¹³ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

Consejo de Estado¹⁴ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico¹⁵, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que la demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que labora como docente en el municipio de Facatativá (Cundinamarca).

Asegura que, la entidad territorial no consignó oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 3 de noviembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía del año 2020; solicitud que fue negada mediante Oficio n.º FAC2021EE003697 de 5 de noviembre de 2021.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

Señaló que las cesantías de la demandante fueron consignadas de conformidad con el inc. 2º, num. 3º del art. 5º de la L. 91/1989 y el Acuerdo n.º 39 de 1998.

c. Planteamientos de la parte demandada – municipio de Facatativá

¹⁴ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

¹⁵ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

Señaló como ciertos todos los hechos de la demanda, salvo el relacionado con el derecho que tiene la demandante al reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

d. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 3 de noviembre de 2021, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Facatativá, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020¹⁶.

Se observa que, mediante Oficio n.º FAC2021EE003697 de 5 de noviembre de 2021, la entidad territorial le negó su solicitud¹⁷.

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, la demandante recibió la suma de \$7.795.193 por concepto de cesantías y \$1.255.918 por intereses a las cesantías del año 2020¹⁸.

e. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- y del Municipio de Facatativá.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

¹⁶ Exp. Digital archivo 002DemandaAnexos.pdf/ fls.57-60.

¹⁷ Ibidem/ fls. 61-68.

¹⁸ Ibidem/ fl. 76.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001/S/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b694f6510b21423b731823fcf64d0304fa4555e9c22cf7783a203ef6dbb3f2a6**

Documento generado en 23/10/2023 12:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00055-00
DEMANDANTE: LUZ FANNY GONZALEZ MENESES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que las demandadas, contestaron los requerimientos realizados en autos anteriores¹.

Ahora, revisado el expediente, se encontró que, al contestar la demanda, las entidades propusieron excepciones previas y de mérito²; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011³ (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021⁴ (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales⁵; en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 27 de octubre de 2022, en firme⁶.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de

¹ Exp. Digital archivo 024InformeIngreso5May2023.pdf.

² Exp. Digital archivo 016InformeIngreso.pdf.

³ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

⁴ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁵ Exp. Digital archivos 015 y 016.

⁶ Exp. Digital archivo 017AutoResuelveExcepcionesPrevias.pdf.

puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes.

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio FAC2021EE003696 de 5 de noviembre de 2021, por medio del cual la Secretaría de Educación de Facatativá, actuando en representación del Ministerio de Educación - FOMAG, negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante⁷

A folios 56-80 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Petición radicada el 3 de noviembre de 2021, bajo el n.º FAC2021ER006303 (fls. 56-60).
- Oficio n.º FAC2021EE003696 de 5 de noviembre de 2021 (fls. 61-68).
- Petición radicada el 3 de noviembre de 2021 (fls. 69-70).
- Oficio n.º FAC2021EE003707 de 5 de noviembre de 2021 (fls. 71-75).
- Extracto de intereses a las cesantías (fls. 76-80).

3.2. Las solicitadas por la demandante

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además aporte:

⁷ Exp. Digital archivo 002DemandaAnexos.pdf/ fls. 56 y siguientes.

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG.
- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar que la demandante labora en la Secretaría de Educación de Facatativá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, aporte la siguiente información:
 - A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante.
 - B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación - FOMAG⁸

- Copia del comunicado n.º 008 de 11 de diciembre de 2020 (fls. 46-48).
- Copia del comunicado n.º 16 de 17 de diciembre de 2019 (fls. 42-44).
- Copia del Acuerdo n.º 39 de 1998 (fls. 49-51).

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación - FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las

⁸ Exp. Digital archivo 015ContestaciónMinEducacion.pdf/ fls. 42 y siguientes.

cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.

- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

3.5. Las aportadas por el municipio de Facatativá⁹

- Resolución de nombramiento de la demandante (fls.28-29).
- Certificación de tiempo de servicios (fls.18-22).
- Acta de posesión de la demandante (fl.30).
- Formato para la certificación de historia (fls.23-27).

3.6. Las solicitadas por el municipio de Facatativá

Sin solicitud.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado¹⁰ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(..). para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa

⁹ Exp. Digital archivo 014ContestacionFacatativa.pdf

¹⁰ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante¹¹ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en aquellas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto gozan de suficiencia probatoria.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes¹².

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de las partes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada¹³ y la jurisprudencia decantada del

¹¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

¹² Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

¹³ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

Consejo de Estado¹⁴ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico¹⁵, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que la demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que labora como docente en el municipio de Facatativá (Cundinamarca).

Asegura que, la entidad territorial no consignó oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 3 de noviembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía del año 2020; solicitud que fue negada mediante Oficio n.º FAC2021EE003696 de 5 de noviembre de 2021.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

Señaló que las cesantías de la demandante fueron consignadas de conformidad con el inc. 2º, num. 3º del art. 5º de la L. 91/1989 y el Acuerdo n.º 39 de 1998.

c. Planteamientos de la parte demandada – municipio de Facatativá

¹⁴ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

¹⁵ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

Señaló como ciertos todos los hechos de la demanda, salvo el relacionado con el derecho que tiene la demandante al reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

d. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 3 de noviembre de 2021, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Facatativá, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020¹⁶.

Se observa que, mediante Oficio n.º FAC2021EE003696 de 5 de noviembre de 2021, la entidad territorial le negó su solicitud¹⁷.

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, la demandante recibió la suma de \$5.100.609 por concepto de cesantías y \$846.555 por intereses a las cesantías del año 2020¹⁸.

e. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- y del Municipio de Facatativá.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

¹⁶ Exp. Digital archivo 002DemandaAnexos.pdf/ fls.57-60.

¹⁷ Ibidem/ fls. 61-68.

¹⁸ Ibidem/ fl. 78.

QUINTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001/S/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e02a296cddad7a7d7c88afa3fe6c07d2fff935f968dadd9a4af93a6196e792**

Documento generado en 23/10/2023 12:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00066-00
DEMANDANTE: MARIA LEONILDE AVILA OLAYA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que las demandadas, contestaron los requerimientos realizados en autos anteriores¹.

Ahora, revisado el expediente, se encontró que, al contestar la demanda, las entidades propusieron excepciones previas y de mérito²; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011³ (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021⁴ (L.2080/2021), esto es, Secretaría envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales⁵; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 31 de octubre de 2022, en firme⁶.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de

¹ Exp. Digital archivo 034InformeIngreso21Mar2023.pdf.

² Exp. Digital archivo 020IngresoDespacho31082022.pdf.

³ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

⁴ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁵ Exp. Digital archivo 016ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf.

⁶ Exp. Digital archivo 021AutoResuelveExcepcionesPrevias.pdf.

legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes.

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio FAC2021EE003039 de 10 de septiembre de 2021, por medio del cual la Secretaría de Educación de Facatativá, actuando en representación del Ministerio de Educación - FOMAG, negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante⁷

A folios 56-78 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Petición radicada el 9 de septiembre de 2021, bajo el n.º FAC2021ER005160 (fls. 57-60).
- Oficio n.º FAC2021EE003039 de 10 de septiembre de 2021 (fls. 61-68).
- Petición radicada el 8 de septiembre de 2021 (fls. 69-70).
- Oficio n.º FAC2021EE003026 de 9 de septiembre de 2021 (fls. 71-75).
- Extracto de intereses a las cesantías (fls. 76-78).

3.2. Las solicitadas por la demandante

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además aporte:

⁷ Exp. Digital archivo 002DemandaAnexos.pdf/ fls. 56 y siguientes.

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG.
- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar que la demandante labora en la Secretaría de Educación de Facatativá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, aporte la siguiente información:
 - A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante.
 - B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación - FOMAG⁸

- Copia del comunicado n.º 008 de 11 de diciembre de 2020 (fls. 42-44).
- Copia del comunicado n.º 16 de 17 de diciembre de 2019 (fls. 45-47).
- Copia del Acuerdo n.º 39 de 1998 (fls. 51-53).

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación - FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las

⁸ Exp. Digital archivo 017ContestaciónDemandaMinisterio.pdf/ fls. 42 y siguientes.

cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.

- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

3.5. Las aportadas por el municipio de Facatativá⁹

- Resolución de nombramiento de la demandante (fls.16-17).
- Certificación de tiempo de servicios (fls.18-23).
- Acta de posesión de la demandante (fl.24).
- Formato para la certificación de historia (fls.25-29).

3.6. Las solicitadas por el municipio de Facatativá

Sin solicitud.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado¹⁰ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(..). para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa

⁹ Exp. Digital archivo 015ContestacionDemandaFacatativa.pdf

¹⁰ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante¹¹ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en aquellas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto gozan de suficiencia probatoria.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes¹².

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de las partes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada¹³ y la jurisprudencia decantada del

¹¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

¹² Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

¹³ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

Consejo de Estado¹⁴ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico¹⁵, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que la demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que labora como docente en el municipio de Facatativá (Cundinamarca).

Asegura que, la entidad territorial no consignó oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 9 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía del año 2020; solicitud que fue negada mediante Oficio n.º FAC2021EE003039 de 10 de septiembre de 2021.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

Señaló que las cesantías de la demandante fueron consignadas de conformidad con el inc. 2º, num. 3º del art. 5º de la L. 91/1989 y el Acuerdo n.º 39 de 1998.

c. Planteamientos de la parte demandada – municipio de Facatativá

Señaló como ciertos todos los hechos de la demanda, salvo el relacionado con el derecho que tiene la demandante al reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

¹⁴ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

¹⁵ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

d. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 9 de septiembre de 2021, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Facatativá, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020¹⁶.

Se observa que, mediante Oficio n.º FAC2021EE003039 de 10 de septiembre de 2021, la entidad territorial le negó su solicitud¹⁷.

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, la demandante recibió la suma de \$5.101.415 por concepto de cesantías y \$1.257.009 por intereses a las cesantías del año 2020¹⁸.

e. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- y del Municipio de Facatativá.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión

¹⁶ Exp. Digital archivo 002DemandaAnexos.pdf/ fls.57-60.

¹⁷ Ibidem/ fls. 61-68.

¹⁸ Ibidem/ fl. 77.

y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001/S/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b5487215a186d5b4d425347fc90e91ff9489ce165fb2446b480af5dc84d2e2**

Documento generado en 23/10/2023 12:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2017-00219-00
DEMANDANTE: YENI DE LA CRUZ ENRIQUEZ y LUIS HERNANDO LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "E", en providencia de 14 de abril de 2023¹, que revocó la decisión de primera instancia proferida el 26 de abril de 2022², que declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda y dio por terminado el proceso y, en su lugar, ordenó continuar el trámite de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, que fueron interpuestas contra el acto administrativo contenido en el Oficio n.º 045374/ARPRE-GRUPE-1.10 de 13 de septiembre de 2017.

De manera que, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que, es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

¹ Archivo 055.

² Archivo 036.

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio n.º 045374/ARPREGRUPE-1.10 de 13 de septiembre de 2017, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que, los demandantes cuestionan la legalidad del acto administrativo al considerar que, en atención a la normatividad aplicable, tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en atención al fallecimiento de su hijo en actos del servicio.

Es por ello que, se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

- Registro Civil de Nacimiento del causante.
- Informe pericial de necropsia n.º 2016010125430000097 de 12 de agosto de 2016.
- Oficio con n.º de radicación ilegible, de 27 de noviembre de 2016, suscrito por el Jefe de Oficina de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Nacional.
- Resolución n.º 177 de 24 de noviembre de 2015.
- Resolución n.º 0233 de 11 de agosto de 2016.
- Extracto de hoja de vida del causante.
- Certificación salarial del mes de agosto de 2016, en favor del causante.
- Actas de entrega individual de armamento, material de guerra e intendencia, del puesto de Policía Cerro el Tablazo, con fecha 12 de mayo de 2016, realizada a los auxiliares de policía Osman Alexander López Otaña y al causante.
- Informe suscrito por el Intendente Jefe del Puesto de Policía Cerro El Tablazo, de 11 de agosto de 2016.
- Libro de Minuta de Servicios del Puesto de Policía Cerro El Tablazo, con las anotaciones de registro de servicio del 11 de agosto de 2016.
- Libro de Minuta de Guardia del Puesto de Policía Cerro El Tablazo, con las anotaciones del 11 de agosto de 2016.
- Libro de Población del Puesto de Policía Cerro El Tablazo, con las anotaciones del 11 de agosto de 2016.

- Reporte de accidentalidad del Puesto de Policía Cerro El Tablazo, suscrito el 13 de agosto de 2016.
- Informativo Administrativo Prestacional por Muerte n.º 008/2016.
- Resolución n.º 00470 de 6 de abril de 2017.
- Constancias de no reconocimiento pensional, proferidas el 10 de julio de 2017 por la Unidad Administrativa Espacial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-.
- Petición radicada el 8 de agosto de 2017 ante el director de la Policía Nacional.
- Oficio n.º 045374/ARPRE-GRUPE-1.10 de 13 de septiembre de 2017.

3.2. Las solicitadas por la parte demandante

Sin solicitud probatoria adicional.

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

La defensa de la entidad demandada, no aportó ni solicitó el decreto de pruebas adicionales.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes³.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

5. Fijación del litigio

³ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada⁴ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁵ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁶, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

David Felipe López de la Cruz (causante), ingresó a la Policía Nacional para prestar Servicio Militar Obligatorio, a partir del 24 de noviembre de 2015 y fue desvinculado el 11 de agosto de 2016, por su fallecimiento.

El 11 de agosto de 2016, el causante se encontraba prestando servicio en el Puesto de Policía Cerro Tablazo, del Distrito de Policía de Facatativá, Departamento de Policía de Cundinamarca, cuando recibió un impacto de arma de fuego, que le ocasionó su fallecimiento.

Mediante Resolución n.º 00470 del 6 de abril de 2017, se reconoció a los padres del causante, hoy demandantes, compensación por muerte, en razón al fallecimiento de aquel.

A través de petición radicada el 8 de agosto de 2017, los demandantes solicitaron reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento en actividad de su hijo, David Felipe López de la Cruz; la cual, fue negada mediante acto administrativo objeto de la presente controversia.

b. Planteamientos de la parte demandada

⁴ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

⁵ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁶ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

La defensa de la entidad demandada, dio por ciertos los hechos determinados en la demanda; sin embargo, aclaró que el Registro Civil de Defunción del causante no determina si su fallecimiento fue en servicio.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se evidencia que el causante, prestó su servicio como Auxilia de Policía, desde el 25 de noviembre de 2015 al 11 de agosto de 2016⁷.

Así mismo que, encontrándose el causante, prestando servicio militar obligatorio, adscrito al Puesto de Policía El Tablazo, Distrito de Policía Facatativá, Departamento de Policía de Cundinamarca, falleció el 11 de agosto de 2016, estando al servicio de centinela en las instalaciones del puesto de policía, siendo impactado por arma de fuego de propiedad de la institución, por parte de un compañero. Así, la calificación asignada sobre el fallecimiento del causante, fue, “muerte en actos del servicio”⁸.

Efectivamente, a través de Resolución n.º 00470 del 6 de abril de 2017, se reconoció compensación por muerte a los padres del causante, hoy demandantes, con ocasión al fallecimiento de este⁹.

Finalmente, se evidencia que, el 8 de agosto de 2017 los hoy demandantes elevaron petición ante el director general de la Policía Nacional, con el fin de que se les reconociera pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo David Felipe López de la Cruz¹⁰; la cual, fue negada a través del Oficio n.º 045374/ARPRE-GRUPE-1.10 del 13 de septiembre de 2017¹¹.

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio n.º 045374/ARPRE-GRUPE-1.10 del 13 de septiembre de 2017 y, si como consecuencia, es procedente ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de los demandantes, con ocasión a la muerte de su hijo David Felipe López de la Cruz, con retroactividad a partir del 11 de agosto de 2016; se establecerá, además, la procedencia de las demás pretensiones de condena.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “E”, en providencia de 14 de abril de 2023.

⁷ Extracto Hoja de Vida, fls. 21 y 22/ archivo 002.

⁸ *Ibidem*, calificación informe administrativo por muerte n.º 008/2016, fls 71 a 73.

⁹ *Ibidem*, fls. 78 a 80.

¹⁰ *Ibidem*, fls. 83 a 92.

¹¹ *Ibidem*, fls. 98 y 99.

SEGUNDO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

TERCERO: incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d6c6bc766c64712d277649e53dd8d13790933cd64803c3e525a98728baf110**

Documento generado en 23/10/2023 03:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>